



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 21 de febrero de 2025
Nota C-042-25

Señor Gerente General:

Ref.: Si el Banco Hipotecario Nacional está sujeto a la supervisión, fiscalización y/o regulación de la Superintendencia de Bancos de Panamá.

Por este medio damos respuesta a la nota número GJ-N-01-2025, de 7 de febrero de 2025, suscrita por la doctora Gyna Ortega O., Gerente Ejecutiva Jurídica de dicha institución, a través de la cual realiza la siguiente consulta a esta Procuraduría:

“1. ¿Está el Banco Hipotecario Nacional sujeto a la supervisión, fiscalización y/o regulación de la Superintendencia de Bancos de Panamá”

Nuestra opinión la fundamentamos en las siguientes consideraciones:

El Decreto Ley No.9 de 26 de febrero de 1998, “*Que regula el régimen bancario y crea la Superintendencia de Bancos de Panamá*”, modificado por el Decreto Ley No.2 de 22 de febrero de 2008, reformado en el Texto Único aprobado por el Decreto Ejecutivo No.52 de 30 de abril de 2008, señala que la Superintendencia de Bancos de Panamá, tiene “*competencia privativa para supervisar y regular a los bancos, el negocio de banca y otras actividades que le sean asignadas por otras leyes, y este mismo Texto Único define, en el glosario contenido en su artículo 3, la palabra banco, como “toda persona que lleve a cabo el negocio de banca o que actúe como una oficina de representación” y el concepto *negocio de banca* es definido así:*

Licenciado
ALBERTO ORTEGA MALTEZ
Gerente General del
Banco Hipotecario Nacional
Ciudad.

Negocio de Banca...

“Negocio de Banca. Principalmente la captación de recurso del público o de instituciones financieras, por medio de la aceptación de dinero en depósito o por cualquier otro medio que señale la Superintendencia o los usos bancarios, y la utilización de tales recursos por cuenta y riesgo el banco, para otorgar préstamos, realizar inversiones o cualquier otra operación definida para estos efectos por la Superintendencia.”

Desde este punto de vista, el Banco Hipotecario Nacional no es, técnicamente hablando, un Banco, puesto que no realiza el negocio de banca en los términos expuestos en la definición anterior, ya que no capta recursos del público para otorgar préstamos por su cuenta y riesgo, sino que tales recursos los obtiene de otras fuentes, y son utilizados para la adquisición, construcción y remodelación de viviendas, y también podrá celebrar y administrar el negocio de fideicomiso, como fideicomitente, fiduciario y/o fideicomisario, de acuerdo a las normas y reglamentos vigentes sobre esta materia.

Es precisamente por esta razón, que el artículo 10 de la Ley No.123 de 31 de diciembre de 2013, “*Que reorganiza el Banco Hipotecario Nacional*”, señala que las operaciones de esa entidad se regirá por las disposiciones de esta misma Ley y las del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998 que le sean aplicables, agregando que esto no implica que esté sujeito a la supervisión, fiscalización y/o regulación de la Superintendencia de Bancos de Panamá, puesto que podrá aplicar las normas y reglamentos vigentes que no sean contrarias la Ley No.123 de 2013.

Así las cosas, las operaciones del Banco Hipotecario Nacional están sujetas a la política de desarrollo económico y social del Estado, a la orientación del Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y a la fiscalización de la Contraloría General de la República y del Ministerio de Economía y Finanzas, como se enuncia en el artículo 1 de la citada Ley No.123.

Sin embargo, con respecto a las medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, observamos que la Ley No.23 de 27 de abril de 2015, que adopta estas medidas, menciona en su artículo 19 los organismos de supervisión de los sujetos obligados, entre ellos, la Superintendencia de Bancos de Panamá y a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros del Ministerio de Economía y Finanzas¹, que tiene, entre otras atribuciones, las siguientes:

- Supervisar que los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión cuenten con políticas, mecanismos y procedimientos de control interno de cada una de las personas

naturales...

¹La Ley No.124 de 7 de enero de 2020 creó a la Superintendencia de Sujetos no Financieros, que reemplazo a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros del Ministerio de Economía y Finanzas.

naturales o jurídicas sujetas a su supervisión, a fin de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley y sus reglamentos.

- Elaborar el Manual para la Supervisión del Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva con un enfoque basado en riesgo.
- Adoptar un enfoque de supervisión basado en riesgos que le permita al supervisor tener un entendimiento claro de los riesgos de los delitos de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva presentadas en el país.
- Tener acceso a información financiera relacionada con el delito de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva asociados a los clientes, a los productos y a los servicios de los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetos a supervisión.
- Asegurar que los sujetos obligados financieros y sujetos obligados no financieros cuenten con la información básica sobre el originador y el beneficiario de las transferencias electrónicas y que esté disponible al organismo de supervisión y a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo y autoridad competente.

El artículo 22 de la citada Ley No.23 de 2015 establece, quienes son los sujetos obligados, manteniendo en la misma lista a los sujetos obligados financieros y a los sujetos obligados no financieros, dentro del cual se menciona al Banco Hipotecario Nacional, y la Ley No.21 de 10 de mayo de 2017, le adicionó los literales h, i, j, k y l, para identificar, en los respectivos numerales, los sujetos obligados financieros y a los sujetos obligados no financieros, mencionando también, al Banco Hipotecario Nacional dentro del primer grupo, supervisado por la Superintendencia de Bancos de Panamá.

Es oportuno mencionar que el artículo 23 *ibídem*, modificado por la Ley No.21 de 10 de mayo de 2017, que mencionaba a los sujetos obligados no financieros, fue derogado expresamente por la Ley No.124 de 7 de enero de 2020, “*Que crea la Superintendencia de Sujetos no Financieros y dicta otras disposiciones*”, como organismo con competencia privativa para regular y supervisar, en la vía administrativa, a los sujetos obligados no financieros.

Finalmente, el artículo 1 del Acuerdo No.005-2015 de 26 de mayo de 2015, modificado por el Acuerdo No.007-2019 de 2 de julio 2019, “*Por medio del cual se modifica el artículo 1 del Acuerdo No. 005-2015 sobre prevención del uso indebido de los servicios brindados por otros sujetos obligados bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos*”, dispone los sujetos obligados que quedan supervisados por la Superintendencia de Bancos de Panamá, quedando entre ellos, el Banco Hipotecario Nacional.

En mérito...

En mérito de lo antes expuesto, la opinión de la Procuraduría de la Administración, es que el Banco Hipotecario Nacional está sujeto a la supervisión, fiscalización y/o regulación de la Superintendencia de Bancos de Panamá, en materia de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, en los términos que lo expresa la Ley 23 de 27 de abril de 2015.

En esta forma dejamos externada nuestra opinión, no sin antes advertir que la misma no es vinculante para la Procuraduría de la Administración.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVdeA/gac
C-034-25

c.c. Dra.
GYNA ORTEGA
Gerente Ejecutiva Jurídica
Banco Hipotecario Nacional